

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 467 00

ACCIONANTE: DORA EUNICE GARAY CASTRO

DEMANDADO: FAMISANAR EPS.

VINCULADA: ROHI IPS S.A.S.

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DORA EUNICE GARAY CASTRO en contra de FAMISANAR E.P.S.

ANTECEDENTES

DORA EUNICE GARAY CASTRO actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la accionada en consecuencia solicita se ordene a la accionada *“(...) a autorizar la orden medica fecha 28 de abril de 20201 la cual ordena **Enfermería**, domiciliaria 12 hora diurnas al mes al día por 30 días **fisioterapia**, Terapia física 3 veces por semana total 12 al mes, **Medicina general** valoración mensual domiciliaria **y Terapia ocupacional 2 veces por semana 8 sesiones al mes**”* y tratamiento integral.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS a quien acudió por sus quebrantos de salud y por su enfermedad actual, que a través de valoración domiciliaria por parte de ROHI IPS S.A.S., le fue ordenado un plan de manejo y se le diagnosticó con *“TUMOR MALIGNO DE LA COLUMNA VERTEBRAL”*, mencionó que mediante orden médica del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) le fue ordenada las remisiones médicas de enfermería, fisioterapia, Medicina general y Terapia Ocupacional, que fueron debidamente radicadas de manera telefónica y el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno *“pasó a estado devuelto por causal de decisión retoma nuevo direccionamiento”*, que el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) *“pasó a estado devuelto por causal de decisión retoma nuevo direccionamiento”*, que el primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) se realizó la radicación directamente en la oficina principal de la EPS y *“pasó a estado devuelto por causal de decisión retoma nuevo direccionamiento”*.

Señaló que su esposo se comunicó con el área de domiciliarios de FAMISANAR EPS en donde le indicaron que no existen ordenes radicadas, que quién las tenía era la IPS ROHI y que, al comunicarse con esta última entidad, le indicó que no reposaba en ella una solicitud para servicios de FAMISANAR EPS y que las mismas ya se encuentran autorizadas pero que FAMISANAR EPS no ha decidido que IPS va a prestar los servicios.

Señaló que es una falta de respeto y es evidente la negligencia de la EPS que transcurridos dos (2) meses no hayan autorizado las ordenes médicas, que su estado de salud se ha visto afectado cada vez más por lo que le urge la autorización de la orden médica.

Así las cosas, mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de E.P.S. SALUD TOTAL y se ordenó la vinculación de la ROHI IPS S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FAMISANAR E.P.S. señaló que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela procedieron a establecer el estado de la prestación de los servicios con el área encargada, quienes aduce indicaron que ***“se realizo(sic) proceso de presentación con IPS domiciliarias de la red Famisanar aceptada por ROHI IPS S.A.S. para inicio de servicios como paciente paliativo que iniciará el 25/06/2021(...)”***

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto esa entidad ya había autorizado y garantizado todos los servicios que requirió la parte accionante, indicando de igual manera que existe una carencia actual de objeto por el cumplimiento, que FAMISANAR EPS, ha garantizado de manera eficaz los servicios requeridos de conformidad con las ordenes médicas expedidas por los médicos tratantes, por lo que el hecho que motivó la acción de tutela ya no existe, por lo tanto ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, deberá declararse la improcedencia del derecho solicitado, por último solicitó respeto al tratamiento integral, negar el mismo por cuanto la entidad ha cumplido con los medios para la prestación del servicio de salud.

ROHI IPS S.A.S., indicó que se evidencia el envío de un correo electrónico del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde se adjuntó la historia clínica evidenciando los servicios que derivaron de la valoración a la señora DORA EUNICE GARAY CASTRO, sin embargo que ese correo no tuvo respuesta, por ese motivo recalcó que se reiteró la solicitud el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual la señora ADRIANA PARRA funcionaria de FAMISANAR dio respuesta el veintidós (22) de junio de la misma anualidad, señalando que sí había disponibilidad para dar continuidad con lo servicios, por ello, adujo haber comunicado a la parte vía correo electrónico de la disponibilidad para el inicio de los servicio a la actora el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto a las demás pretensiones recalcó que no es esa la entidad que debe responder, ya que no es la responsable de garantizar servicios a futuro, procedimientos medicamentos, en tanto que ese tipo de autorizaciones las emite FAMISANAR E.P.S.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FAMISANAR E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora DORA EUNICE GARAY CASTRO al abstenerse de autorizar la orden médica del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud.

El artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra-texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a FAMISANAR EPS “(...) a autorizar la orden medica fecha 28 de abril de 2021 la cual ordena **Enfermería**, domiciliaria 12 hora diurnas al mes al día por 30 días, **fisioterapia**, Terapia física 3 veces por semana total 12 al mes, **Medicina general** valoración mensual domiciliaria **y Terapia ocupacional** 2 veces por semana 8 sesiones al mes” y tratamiento integral.

Dicho lo anterior, procede el Despacho al estudio de la orden médica aportada por la parte accionante, así es, como a folio 10 del archivo “001. AcciónTutela202100467”, se evidencia que la médica tratante de la señora DORA EURICE GARAY CASTRO, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). ordenó:

➤ “TIPO DE ORDEN: REMISIÓN(ES) MÉDICAS”

Descripción	Cantidad
1) Enfermería. Observaciones: Enfermería domiciliaria 12 horas diurnas por 30 días	1
2) Fisioterapia Observaciones: Terapia física 3 veces por semana: total 12 al mes	1
3) Medicina General Observaciones: valoración mensual por medicina general domiciliaria.	1
4) Terapia ocupacional. Observación terapia ocupacional 2 veces por semana: 8 sesiones al mes.	1

Aunado a lo anterior se evidencia del documento denominado “**EPICRISIS – RESUMEN CONSULTA**”, que a la accionante fue diagnosticada con “**TUMOR MALIGNO DE LA COLUMNA VERTEBRAL (C412.**

De otra parte, FAMISANAR E.P.S, en la contestación a esta acción constitucional, manifestó que ya había sido autorizada la orden médica y los servicios en ella descritos, con el fin de certificar dicha afirmación la entidad, aportó el récord de autorización de servicios que obra a folios 12 y 13 del archivo “007. *ContestaciónFamisanar*” de la acción tutela, ahora bien, de los servicios que giran en torno a esta tutela se logra apreciar la siguiente información:

Identificación	20547270				
Nombre	GARAY CASTRO DORA EUNICE				
F.Autorización	09/06/2021 16:33:36	Número	234 74506727		
		57854454	Estado	DESCARGA CUENTAS ME	
Prestador	ROHII IPS SAS - FUNZA				
Fecha ingreso	09/06/2021 16:33:36	Días Estancia		Fecha Salida	
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorización	
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	100		
Diagnóstico	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO				
Procedimiento	30 AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO				
AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO // SERVICIOS TRANSITORIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS EN EL DOMICILIO //MES DE MAYO 2021					

F.Autorización	09/06/2021 16:33:35	Número	234 74506724		
		57854452	Estado	DESCARGA CUENTAS ME	
Prestador	ROHII IPS SAS - FUNZA				
Fecha ingreso	09/06/2021 16:33:35	Días Estancia		Fecha Salida	
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorización	
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	100		
Diagnóstico	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO				
Procedimiento	12 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA				
AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO // SERVICIOS TRANSITORIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS EN EL DOMICILIO //MES DE MAYO 2021					

F.Autorización	09/06/2021 16:33:35	Número	234 74506726		
		57854453	Estado	DESCARGA CUENTAS ME	
Prestador	ROHII IPS SAS - FUNZA				
Fecha ingreso	09/06/2021 16:33:35	Días Estancia		Fecha Salida	
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorización	
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	100		
Diagnóstico	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO				
Procedimiento	8 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL				
AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO // SERVICIOS TRANSITORIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS EN EL DOMICILIO //MES DE MAYO 2021					

F.Autorización	09/06/2021 16:33:34	Número	234 74506722		
		57854449	Estado	DESCARGA CUENTAS ME	
Prestador	ROHII IPS SAS - FUNZA				
Fecha ingreso	09/06/2021 16:33:34	Días Estancia		Fecha Salida	
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorización	
Eximio Copago/C.M	NO	Porcentaje	100		
Diagnóstico	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO				
Procedimiento	1 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL				
AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO // SERVICIOS TRANSITORIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS EN EL DOMICILIO //MES DE MAYO 2021					

Vaerificada la prueba aportada, se observa respecto al estado de las autorizaciones que no es claro el estado en que se encuentran, en la medida que solo se alcanza a apreciar “DESCARGAS CUENTAS ME” y analizando las autorizaciones aportadas a folio 12 de la contestación, se evidencia que la mayoría se encuentran en estado de “AUTORIZADA ACTIVA”, por lo que no existe certeza que en realidad frente a las que interesan a la presente acción, se encuentren en estado autorizado.

De igual forma nota este Despacho que las autorizaciones a folio 13 presentan una misma observación:

**“AUTORIZACION RETROACTIVA POR PROCESO // SERVICIOS
TRANSITORIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS // MES DE MAYO
2021”** (negrilla fuera del texto original)

De donde se puede concluir que aparentemente las autorizaciones, son por servicios del mes de MAYO de la presente anualidad, que posteriormente se validaron, máxime si se tiene en cuenta que aparece como fecha de autorización nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), habiendo sido interpuesta la presente acción el veintiuno (21) de junio siguiente, solicitando precisamente la autorización de los servicios.

De otra parte, al evidenciar las autorizaciones dadas por FAMISANAR E.P.S., el Despacho procedió a comunicarse con la parte accionante al número que indica en el escrito de tutela en el acápite de notificaciones judiciales, esto es, al número fijo 243 2072, en donde contestó una persona encargada de una oficina de abogados quienes colaboraron con la redacción de la presente tutela e indicaron el número celular de la señora DORA EUNICE GARAY, por lo que se estableció contacto con la accionante, quien manifestó que informaría al correo electrónico sobre los servicios autorizados, remitiendo el memorial que obra a folio 1 del archivo “009. ComunicaciónAccionante” en el que informó:

“(…) me permito informar que de los servicios que Famisanar me debió haber autorizado y asignado IPS para el mes de junio solo ha sido activado el servicio de enfermería por la ips rohi ips sas a partir del día 30 de. (sic) Junio, los servicios de terapia física, terapia ocupacional y la visita del (sic) medicina general para generar órdenes de insumos necesarios para mi atención diaria no ha asido(sic) restablecido(…)”

Acorde con lo expuesto, para este Despacho con lo aportado por parte de la EPS no se acredita la efectiva autorización de los servicios y teniendo en cuenta que la propia accionante informó en el correo a que ya se hizo referencia que únicamente se está prestando el servicio de enfermería, nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto por certificarse el cumplimiento de la EPS respecto a ese servicio solamente.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales de la accionante a la vida y a la salud y se ordenará a FAMISANAR EPS a través de su representante legal señor ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, autorice y garantice la prestación efectiva a través de la IPS que destine para ello conforme la orden médica del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en lo respectivo a la “Fisioterapia, observaciones: Terapia física 3 veces por semana: total 12 al mes, Medicina General, observaciones: valoración mensual por medicina general domiciliaria. Terapia

7

ocupacional y Observación terapia ocupacional 2 veces por semana: 8 sesiones al mes”, de igual manera deberá comunicarle a la señora DORA EUNICE GARAY CASTRO de la autorización médica, la IPS que estará a cargo y cuándo iniciará su atención médica.

Respecto de la solicitud de orden de tratamiento integral, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante², no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Finalmente, en cuanto a la entidad ROHI IPS S.A., no se evidencia vulneración de los derechos de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora **DORA EUNICE GARAY CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a FAMISANAR EPS a través de su representante legal señor ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, autorice y garantice la prestación efectiva a través de la IPS que destine para ello conforme la orden médica del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en lo respectivo a la “Fisioterapia, observaciones: Terapia física 3 veces por semana: total 12 al mes, Medicina General, observaciones: valoración mensual por medicina general domiciliaria. Terapia ocupacional y Observación terapia ocupacional 2 veces por semana: 8 sesiones al mes”, de igual manera deberá comunicarle a la señora DORA EUNICE GARAY CASTRO de la autorización médica, la IPS que estará a cargo y cuándo iniciará su atención médica.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

² Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf89e470b7a3d3f026d2f94e9af5b289861e9c517b44f97c0eb7a3e05a79b
19**

Documento generado en 02/07/2021 01:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**